

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR CRILLÓN S.A. Y REINICIA PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO**

**RES. EX. N° 5/ROL D-006-2022**

**Santiago, 12 de septiembre de 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 16 de junio de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 4 de mayo de 2023, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-006-2022**

1. Con fecha 11 de enero de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-006-2022 en contra de Crillón S.A. (en adelante, el “titular” o la “empresa”), titular de proyecto “Loteo con Construcción Simultáneas Lotes S1 y S2”, cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) fue aprobada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago, mediante Resolución Exenta N° 311 de fecha 7 de julio de 2017 (en adelante, “RCA N° 311/2017”).

2. La formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 12 de enero de 2022.

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



3. Con fecha 2 de febrero de 2022, la empresa presentó una propuesta programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") en los términos y plazos que establece el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y el artículo 42 de la LOSMA. Atendiendo lo anterior, mediante Memorandum D.S.C. N° 145/2022, de fecha 21 de marzo de 2022, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes al Fiscal de esta SMA con el objeto de que se evalué y resuelve su aprobación o rechazo, conforme a la orgánica de esta Superintendencia vigente a esa fecha.

4. Con fecha 12 de abril de 2022, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-006-2022 se tuvo por presentado el PdC y realizó una serie de observaciones al mismo. Así, con fecha 28 de abril de 2022 la empresa presentó una solicitud de ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento refundido (en adelante, "PdCR"), cuestión que fue resuelta mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-006-2022, de 2 de mayo de 2022. Finalmente, con fecha 24 de mayo de 2022, la empresa presentó el PdCR adjuntando una serie de anexos.

5. Con fecha 3 de abril de 2023 la empresa presentó un escrito solicitando la modificación del correo electrónico que indica para la práctica de notificaciones en el presente procedimiento.

II. **ANTECEDENTES RELACIONADOS A LA SOLICITUD DE INVALIDACIÓN DE LA RCA N° 311/2017 Y RECLAMACIÓN ANTE EL ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

6. Con fecha 7 de julio de 2017, mediante la RCA N° 311/2017 la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana calificó favorablemente el proyecto "*Loteo con Construcción Simultáneas Lotes S1 y S2*".

7. Con fecha 28 de septiembre de 2018, un grupo de vecinos de la comuna de Peñalolén solicitó la invalidación de la RCA. Posteriormente, con fecha 1 de abril de 2019 la Comisión de Evaluación analizó dicha presentación rechazándola, cuestión que se materializó mediante la dictación de la Res. Ex. N° 167, de 4 de abril de 2019.

8. Con fecha 20 de mayo de 2019, se interpuso recurso de reclamación de conformidad al artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 en contra de la Resolución Exenta N° 167 que rechazó la solicitud de invalidación de la RCA N° 311/2017. Dicha reclamación fue rechazada por sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de fecha 24 de noviembre de 2020 (Rol R N°212-2019).

9. Posteriormente, el reclamante dedujo recurso de casación en el fondo, seguido ante la Excelentísima Corte Suprema bajo el Rol N° 5374-2021. Así, mediante sentencia de 27 de enero de 2023, fue acogido el recurso de casación en el fondo señalando en su parte resolutive: "*se declara que, por no conformarse con la normativa vigente, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 167, de 4 de abril de 2019, así como la*



**Resolución Exenta N° 311, de 7 de julio de 2017**, y, en su lugar, se decide que Inmobiliaria Crillón S.A., titular del proyecto denominado “Loteo con Construcción Simultánea-Lotes S1 y S2”, deberá ingresar dicho proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental, en lo que dice relación exclusivamente con las emisiones de MP10, de NOx y de ruido que el mismo generará” (énfasis agregado).

### III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

#### A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

10. El criterio de integridad, contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

11. En cuanto a la primera parte del criterio de integridad, correspondiente a que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente caso se formularon cinco cargos, proponiéndose por parte del titular un total de 10 acciones, por medio de las cuales se abordan la totalidad de los hechos imputados

12. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado en conjunto con el criterio de eficacia. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción y, en consecuencia, demandan que el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

#### B. CRITERIO DE EFICACIA

13. El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas de un PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

- *Análisis de efectos y antecedentes que lo sustentan*

14. Tal como fue indicado anteriormente, el PdC debe hacerse cargo de todas las acciones y sus efectos, debiendo comprometer medidas para



eliminarlos, y en caso que ello no pueda ser realizado, contener y/o reducir esto. Así, en la presentación de fecha 2 de febrero de 2022 la empresa sostuvo que no se verificaban efectos negativos derivados de los hechos infraccionales.

15. Posteriormente, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-006-2022 se observó la descripción propuesta por la empresa señalando que *“es preciso que se complemente la propuesta con informes técnicos que se refieran a los componentes del medio ambiente que pudieron haberse visto afectados por cada uno de los hechos infraccionales, identificando las metodologías empleadas para cada caso. **Solo así es posible dimensionar los alcances de cada cargo**, y diseñar un plan de acciones y metas que permita retornar al cumplimiento ambiental, y eliminar o contener y reducir los efectos negativos producidos, en caso de que se detecten; o, por el contrario, servir de fundamento plausible para el descarte de los mismos”* (énfasis agregado).

16. En la versión refundida del PdC la empresa **nuevamente descarta la generación de efectos negativos derivados de las infracciones**. Así, analizada la información se puede advertir lo siguiente:

16.1. En el caso del **Cargo N° 1** –deficiente manejo de residuos sólidos: (i) no realiza registros permanentes que acredite la disposición final en lugar autorizado; (ii) disposición en sitio no autorizado– se señala que el vertimiento de los excedentes de movimientos de tierra no incluyó residuos con características de peligrosidad o escombros, *no generando afectaciones al receptor debido a sus características fisicoquímicas*; por otra parte, el material se habría reutilizado para la estabilización de caminos internos del predio adyacente. Finalmente, los resultados de los análisis efectuados *no detectaron características o indicios que den cuenta que los suelos se encuentren contaminados con residuos peligrosos*.

16.1.1. Sin embargo, del examen de los antecedentes acompañados no es posible determinar si los residuos dispuestos en el predio vecino corresponden a tierras excavadas, residuos inertes, residuos peligrosos, domiciliarios u otros. En este sentido, para poder descartar adecuadamente eventuales efectos en la componente suelo es necesario conocer la cantidad total de residuos generados, su disposición final, la cubicación de la zona de disposición no autorizada y estudios físico-químicos respecto de eventual presencia de residuos peligrosos, así como la realización de calicatas que entreguen información fehaciente del material empleado como relleno o restauración con el fin de establecer un balance entre lo excavado y lo dispuesto.

16.1.2. En ese orden de ideas, el estudio utilizado para descartar efectos<sup>1</sup> analizó la presencia de organismos artrópodos en dos muestras aleatorias, relacionadas a la disposición no autorizada de residuos y a la bodega de sustancias y/o residuos peligrosos. Mediante la abundancia relativa de la especie *Linepithema humile* (hormiga argentina) y la relación Acari/Colembolla –utilizado como indicador de restauración de ecosistemas en estudios de fauna edáfica– se sostiene que, en cuanto a la composición, diversidad y calidad del suelo, se tratan de ambientes *“impactados o degradados por manejos de cultivos o actividad humana que compactan el suelo o suman la aplicación de pesticida”*, antecedentes que no permiten corroborar la hipótesis planteada por la empresa.

<sup>1</sup> Anexo N° 1, Informe análisis de calidad de suelo Peñalolén.



16.2. Respecto al **Cargo N° 2<sup>2</sup>** –no implementar una bodega de residuos peligrosos– la empresa descarta la existencia de efectos negativos basándose en el mismo informe de artrópodos antes mencionado. Adicionalmente, incorpora fotografías georreferenciadas en las que se observa un cultivo de lechugas, pero no es posible establecer si el sector fotografiado corresponde efectivamente a la ubicación de la bodega de residuos peligrosos.

16.3. En relación al **Cargo N° 3** –deficientes medidas de control y mitigación de ruidos: (i) barrera acústica se implementó de forma discontinua y no de manera hermética; y (ii) pantalla acústica del taller de enfierradora no cumple con las características necesarias para la eficacia de la medida– se identifica la maquinaria utilizada durante enero 2019 (retroexcavadora y placa compactadora), sin embargo, en el presente procedimiento administrativo existe evidencia de la presencia de camiones (tolva, aljibes y limpia fosa), motoniveladora, autos particulares e instalaciones para el corte y soldadura de fierro. A raíz de lo anterior, es posible concluir que el escenario analizado por la empresa no tiene asidero, en cuanto no consideró todas las fuentes emisoras de ruido.

17. Como es posible advertir, el análisis propuesto y la información incorporada por la empresa resulta insuficiente para determinar eventuales efectos negativos derivados de algunas infracciones y, por consecuencia, el alcance del plan de acciones y metas para dar cumplimiento a los requisitos de integridad y eficacia.

- *Acciones propuestas por la empresa*

18. Efectuado el análisis sobre la identificación de los eventuales efectos derivados de las infracciones, corresponde examinar las acciones propuestas para el retorno al cumplimiento normativo, a saber:

**Tabla 1. Cargos contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-006-2022**

N°	Cargo	Acciones
1	Deficiente manejo de residuos sólidos: (i) No realiza registros permanentes que acredite la disposición final en lugar autorizado; y (ii) Disposición in situ no autorizado.	1. Capacitación a todo el personal responsable del manejo de los residuos no peligrosos y el adecuado registro de las autorizaciones pendientes. 2. Acreditar –para los próximos manejos de residuos– que se cuenta con las autorizaciones sanitarias pertinentes de transportistas y destino final.
2	No implementar una bodega de residuos peligrosos.	3. Capacitación a todo el personal responsable del manejo de los residuos peligrosos. 4. Acreditación de la construcción de futuras bodegas de residuos peligrosos de conformidad con la RCA 311.
3	Deficientes medidas de control y mitigación de ruidos: (i) Barrera acústica se implementó de forma discontinua y no de manera hermética; y (ii) Pantalla	5. Implementación de barreras y pantallas acústicas de conformidad con los instrumentos de gestión ambiental pertinentes y el estado de avance del proyecto.

<sup>2</sup> En el considerando 30° de la Res. Ex. N° 3/Rol D-006-2022 se reiteraron “las observaciones formuladas para el estudio de suelo comprometido para el cargo N° 1, por cuanto existen notorias similitudes entre ambos, lo cual hace imperiosos formular los mismos comentarios.”



	acústica del taller de enfierradora no cumple con las características necesarias para la eficacia de la medida.	6. Realización de informes de mantención. 7. Capacitación de todo el personal responsable de la implementación de barreras y pantallas acústicas.
4	Informes de Monitoreo semestrales de ruido (octubre de 2018 y julio de 2019) no satisfacen los presupuestos para tenerlos por válidos: <ul style="list-style-type: none"><li>• Su elaboración no estuvo a cargo de una ETFA.</li><li>• No se acreditaron los certificados de calibración del instrumental de medición.</li><li>• Informe N° 2018_0227_Oct_V06, no cumple con la metodología de presentación del informe, ya que no presenta reporte técnico de las mediciones realizadas.</li></ul>	8. Contratación de una ETFA para la medición de niveles de ruido que cumpla con los requisitos que exige la normativa aplicable para que tenga validez.
5	Implementar acceso a las faenas por Av. Los Cerezos, durante la fase de construcción.	9. Incorporar señalética para asegurar que el acceso al proyecto se efectuará según lo dispuesto en la RCA 311 y que el de Av. Los Cerezos no se utilizará hasta la fase de operación.

Fuente: Elaboración propia

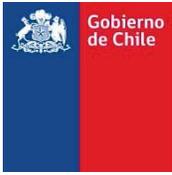
19. Como es posible observar, las acciones propuestas se encuentran vinculadas a obligaciones ambientales contenidas en la RCA N° 311/2017, por ejemplo, respecto al manejo de residuos sólidos la empresa compromete su registro con el objeto de cautelar que se dispongan en sitios autorizados (Cargo N° 1) o, la implementación de barreras y pantallas acústicas (Cargo N° 3). Sin embargo, para determinar si dicha propuesta satisface el criterio de eficacia, es necesario considerar que la Excelentísima Corte Suprema resolvió anular la RCA N° 311/2017 y ordenó la presentación de un estudio de impacto ambiental, lo que en la práctica implica la imposibilidad del desarrollo de proyecto en los términos originalmente planteados.

20. De este modo, si consideramos a la resolución de calificación ambiental como una autorización que establece un marco regulatorio donde se desenvuelve una determinada actividad<sup>3</sup> –en este caso, la urbanización de 26,09 hectáreas y la construcción de 1443 viviendas– su extinción importa que las obligaciones ambientales incumplidas no puedan ejecutarse y, por consecuencia, no será posible sostener que las acciones y metas comprometidas permitan el retorno al cumplimiento del acto administrativo anulado.

21. En vista de lo anterior, es posible concluir que el programa de cumplimiento no da cumplimiento al criterio de eficacia objeto de análisis.

<sup>3</sup> En este sentido, (Esteve Pardo, 2021, pág. 178) señala que “[l]a admisión singular de un riesgo, desde un producto concreto (como puede ser un fármaco, un herbicida) hasta la instalación industrial en un emplazamiento preciso, se realiza ordinariamente a través de una fórmula tan conocida como es la autorización administrativa”. Así, en el sistema regulatorio ambiental chileno, la resolución de calificación ambiental desempeña dicho rol, cuestión que se ve reflejada en las exigencias contenidas en los artículos 8 y 24 de la Ley N° 19.300.





### C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

22. El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa debería incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

23. En atención a lo expuesto en el acápite B precedente, esto es, el incumplimiento de los criterios de aprobación de eficacia e integridad no resulta oportuno el análisis del criterio de verificabilidad de las acciones contempladas en el PdC, en atención al principio de economía procedimental establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, en cuanto a que del resultado de dicho análisis no tiene mérito para modificar las conclusiones a las que ha podido arribarse en esta resolución.

### RESUELVO:

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** refundido presentado por Crillón S.A., de fecha 24 de mayo de 2022, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en los artículos 7° y 9° del D.S. N° 30/2012, conforme a lo señalado en la presente resolución.

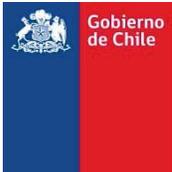
**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VII de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-006-2022, respecto del plazo para la presentación de descargos, por lo que a partir de la fecha de notificación de la presente resolución comenzarán a contabilizarse los **7 días restantes para la presentación de descargos** por los hechos constitutivos de infracción.

**III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**IV. TENER PRESENTE** el nuevo correo electrónico señalado por Francisco Tapia Ferrer, apoderado de la titular, para efecto de ser notificado de las resoluciones que se dicten en este procedimiento sancionatorio.

**V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la ley 19.880 a **Crillón S.A.** a los correos electrónicos: [REDACTED]





**VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otros de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a Paulina Cárdenas Pablos, apoderada de la Junta de Vecinos Barrio La Hacienda, con domicilio en calle [REDACTED].

**Dánisa Estay Vega**  
**Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

DGP/STC/JGC/FZV

**Carta Certificada:**

- Crillón S.A., correos electrónicos: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

**C.C.**

- Paulina Cárdenas Pablos, apoderada de la Junta de Vecinos Barrio La Hacienda, domiciliada en calle [REDACTED].  
- Oficina Regional Metropolitana de la SMA.

D-006-2022

